

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820190062100

Estando para resolver el escrito de objeción a la liquidación de crédito vista a folios 71 a 79, encuentra el Despacho que la parte objetante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En efecto, el referido artículo señala como requisito para tramitarse la objeción a la liquidación presentada, que esta se acompañe con una liquidación alternativa, precisándose los errores puntuales, so pena de rechazo.

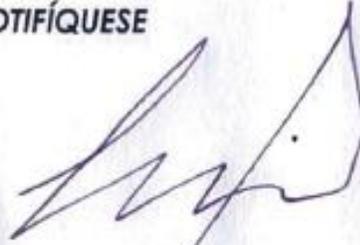
Así las cosas, dado que la parte objetante no allegó liquidación, en donde se demostrarán los errores que señaló en su escrito, no queda más que aplicarle la consecuencia señalada en la norma antes referida, esto es, rechazarla de plano.

*Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito, **RESUELVE***

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la objeción presentada por la parte demandada a la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de \$489.316.312.39

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

ED

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -

0020 hoy **04 DE JUNIO DE 2020** a las 8:00 A.M.

(ORIGINAL FIRMADO)

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO